



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02140 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2481-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA VERONICA MAGALLANES LAMAS
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA VERONICA MAGALLANES LAMAS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1436-2014-MTC/10.07, del 9 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por cuanto la decisión de la Entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, se ajusta al marco normativo vigente.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Con Contrato de Locación de Servicios N° 0227-2007-MTC/10, del 20 de junio de 2007, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, contrató a la señora MARIA VERONICA MAGALLANES LAMAS, en adelante la impugnante, para que preste servicios no personales en la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC por el período comprendido del 20 de junio al 30 de septiembre de 2007. Dicho contrato fue renovado a través de sucesivas adendas, siendo la última suscrita con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.
2. Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 01421-2008-MTC710, del 31 de diciembre de 2007, el MTC contrató a la impugnante para que prestara servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Este contrato fue renovado mediante la Adenda N° 1 por el período del 1 al 31 de enero de 2009.
3. Con Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 00835-2009-MTC, el MTC contrató a la impugnante por el plazo del 1 de febrero al 31 de marzo de 2009, el mismo que se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de abril de 2014.
4. A través de la Notificación N° 004-2014-MTC/10.07, del 16 de abril de 2014, la Dirección de la Oficina de Personal del MTC comunicó a la impugnante su decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a ambas partes, cuya vigencia era hasta el 30 de abril de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

5. El 29 de abril de 2014 la impugnante presentó un escrito denominado recurso de reclamación (debe entenderse recurso de reconsideración), en contra de la Notificación N° 004-2014-MTC/10.07; solicitando el pago de la indemnización por resolución de su contrato, en razón de los siguientes argumentos:
- (i) Era falso que el contrato tenga fecha de vencimiento el 30 de abril de 2014, pues de la Adenda N° 30 suscrita se aprecia que el mismo tenía como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2014; no habiéndose suscrito una adenda posterior.
 - (ii) Debido a que no se le renovó el contrato el mismo se habría ampliado por tres (3) meses más, según el plazo de la última adenda firmada.
 - (iii) Al tratarse de un despido arbitrario corresponde que se le abone una penalidad equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales.
6. Con Oficio N° 1436-2014-MTC/10.07, del 9 de mayo de 2014, la Dirección de la Oficina de Personal del MTC declaró infundado el reclamo de la impugnante debido a que la Adenda N° 31 tenía como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2014.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. No conforme con la decisión de la Entidad, el 15 de mayo de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1436-2014-MTC/10.07, señalando que no suscribió la Adenda N° 31 y que según la Adenda N° 30 el contrato venció el 30 de marzo de 2014, por lo cual, el contrato se ha renovado por tres (3) meses más; correspondiéndole el pago de la indemnización al haberse dispuesto la conclusión anticipada del mismo.
8. Mediante Oficio N° 1642-2014-MTC/10.07, la Dirección de la Oficina de Personal del MTC remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal."

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos."

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la suscripción de la Adenda N° 31 del Contrato Administrativo de Servicios N° 00835-2009-MTC/10

15. La impugnante señala que en razón de la Adenda N° 30 su contrato vencía el 31 de marzo de 2014, y precisa que ella no suscribió con la entidad la Adenda N° 31. Negando incluso la autenticidad de la firma en caso de existir la suscripción de la mencionada adenda.
16. Sobre el particular, debemos señalar previamente que, si bien de conformidad con el principio de presunción de veracidad⁴, se presume que la declaración realizada por la impugnante sobre el hecho de no haber firmado la Adenda N° 31 responde a la realidad de los hechos, tal presunción admite prueba en contrario.
17. En ese sentido, de la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que existe una Adenda N° 31 del Contrato Administrativo de Servicios N° 00835-2009-MTC/10, la misma que ha sido firmada tanto por un representante de la Entidad como por la impugnante; con lo cual se prueba que sí se suscribió una adenda cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2014; y aun cuando la impugnante alega la falsedad de la firma, no ha cumplido con adjuntar medio probatorio que acredite lo dicho.

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

18. Además, por el principio de conducta procedimental, se entiende que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe⁵; por lo que este Tribunal no puede suponer o presumir que la Entidad ha actuado de mala fe falsificando una adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 00835-2009-MTC/10, como sostiene la impugnante.
19. En consecuencia, esta Sala considera que en el presente caso se ha desvirtuado el argumento de la impugnante de que no suscribió la Adenda N° 31 del Contrato Administrativo de Servicios N° 00835-2009-MTC/10.

Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

20. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se aprecia que su pretensión está referida a que se disponga el pago de una indemnización por existir un despido arbitrario, puesto que el MTC habría resuelto el contrato administrativo de servicios pese a que el mismo se renovó automáticamente por tres (3) meses más.
21. Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, en adelante TC, en relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado⁶, ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que “...la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”⁷; concluyendo que “...al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”.

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

⁷ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

(readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)"⁸.

22. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC⁹.
23. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato de la impugnante, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por "Vencimiento del plazo del contrato".
24. Al respecto, en reiterada jurisprudencia¹⁰, el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
25. En el numeral 5.2. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, obliga a la Entidad contratante a informar al trabajador sobre la no prórroga o no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.

⁸ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁹ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

"2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

"Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

¹⁰ Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

26. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que tenía plazo de vigencia hasta el 30 de abril de 2014, conforme se estableció en la última Adenda N° 31 del Contrato Administrativo de Servicios N° 00835-2009-MTC/10.
27. En ese sentido, la no renovación o prórroga de su contrato administrativo de servicios le fue comunicada a través de la Notificación N° 004-2014-MTC/10.07, del 16 de abril de 2014, notificada debidamente el 21 de abril del mismo año, esto es, con más de cinco días de anticipación, por lo que en este caso se ha cumplido adecuadamente con el procedimiento establecido por las normas para la no renovación del contrato.
28. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su reglamento que no tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato, razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni reposición en el empleo, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA VERONICA MAGALLANES LAMAS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1436-2014-MTC/10.07, del 9 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA VERONICA MAGALLANES LAMAS y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L10/P3